



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 16

COM 7821/2013 CONSUMIDORES DAMNIFICADOS ASOCIACION CIVIL
P/SU DEFENSA c/ BANCO ITAU ARGENTINA S.A. s/ORDINARIO

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2024.- NMS

Atento el estado de autos, cabe analizar la presentación efectuada por las partes con fecha [21.10.2024](#)

Y VISTOS:

A. La demanda incoada

1. Que, el [23.04.2013](#), **Consumidores Damnificados Asociación Civil para su Defensa** (el "Actor") promovió demanda colectiva contra **Banco BMA S.A.U**, continuadora del Banco Itaú Argentina S.A (la "Demandada" o "entidad bancaria"), solicitando: a) El recalcule de los intereses de los préstamos otorgados, descontando del capital las sumas imputadas a "gastos de otorgamiento" cobradas antes de la Comunicación A 5460 del BCRA; b) La restitución a los clientes de las diferencias resultantes en concepto de intereses, seguros de vida, IVA u otros rubros calculados sobre el capital otorgado y c) El pago de una multa civil en los términos del art. 52 bis de la LDC, equivalente al triple de lo que corresponda restituir a cada cliente. Fundó su postura en derecho, doctrina y jurisprudencia. Ofreció prueba en apoyo de su postura.

B. La contestación de demanda

2. Que, con fecha [30.12.2013](#) se presentó el **Banco BMA SAU** -ex Banco Itau Argentina S.A- contestó demanda y opuso las excepciones de falta de legitimación activa y prescripción.

Manifestó que el objeto del proceso se encontraba constituido por intereses individuales y divisibles, derivados de relaciones contractuales diversas, sin que existieran intereses homogéneos que los vincularan.

En cuanto a la prescripción, sostuvo que resultaba aplicable el plazo de tres años establecido en el art. 50 de la LDC



Advirtió que el objeto de la demanda no impugna la procedencia del cobro de la comisión por "gastos de otorgamiento", sino la metodología utilizada para calcular los intereses de los préstamos.

Señaló que, desde la vigencia de la Comunicación A 5460 del BCRA, el banco dejó de cobrar la mencionada comisión. No obstante, afirmó que antes de esta normativa, el cobro de dicho cargo era legal.

Sostuvo que no asistía razón a la actora para impugnar el cálculo de los intereses de los préstamos personales otorgados, bajo el argumento de que la entidad bancaria habría aplicado intereses sobre los denominados "gastos de otorgamiento".

Tras ello, fundó su escrito en derecho, doctrina y jurisprudencia.

Ofreció prueba en defensa de su postura.

3. Que, con ello, el [30.12.2013](#), se tuvo por contestada la demanda.

El traslado fue contestado por la actora a [fs. físicas 90 a 100](#) y solicitó que se difiera la resolución de las excepciones opuestas por la demandada para el momento del pronunciamiento definitivo.

4. Que, en el decisorio de fecha [24.06.2014](#), se resolvió desestimar el tratamiento de las defensas de falta de legitimación activa y de prescripción como excepciones de previo y especial pronunciamiento, difiriendo su análisis, de considerarse pertinente, para el momento de dictar sentencia.

C. El trámite probatorio de la causa

5. Que, la causa fue abierta a prueba el [08.08.2014](#), y, tras celebrarse la audiencia prevista por el artículo 360 del CPCCN el [17.09.2014](#), sin alcanzarse un acuerdo entre las partes, se proveyó la prueba ofrecida por las Partes. El período probatorio fue cerrado el [12.12.2022](#), con la prueba debidamente producida según el informe correspondiente, y se ordenó el pase de los autos para alegar.

La demandada presentó su alegato con fecha 01.08.2023, según el despacho del [01.08.2023](#), mientras que la actora presentó el suyo el 11.08.2023, conforme nota de fecha [13.08.2023](#)

D. El convenio de las partes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 16

6. Que, el [21.10.2024](#), las partes solicitaron conjuntamente la homologación de un acuerdo que tuvo en cuenta: (i) los intereses de los clientes representados por la actora, (ii) la duración y posible extensión del litigio, y (iii) la certificación contable del contador Martínez acompañada como [anexo](#).

La demandada, sin reconocer hechos ni derechos y en carácter transaccional, asumió el compromiso de reintegrar a clientes y exclientes los intereses cobrados sobre la comisión “gastos de otorgamiento” en préstamos otorgados entre el 23.04.2009 y el 30.09.2013. El reintegro pactado equivale al 70% del monto correspondiente, actualizado según la TABN hasta su efectiva devolución.

Asimismo, las partes acordaron las medidas necesarias para garantizar la publicidad y notificación del acuerdo, el resguardo de los fondos remanentes, las pautas de cumplimiento y control del acuerdo y la distribución de las costas y honorarios profesionales.

7. Que, conforme lo dispuesto por el art. 54 de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, el cual prevé que, en casos de acciones de incidencia colectiva, la celebración de un acuerdo conciliatorio o transacción requiere vista previa al Ministerio Público Fiscal, se procedió a correr dicha vista el [22.10.2024](#).

8. Que, con fecha [07.11.2024](#), la Sra. Agente Fiscal se expidió respecto de la cuestión y aconsejó la homologación del acuerdo, adhiriendo a los fundamentos y conclusiones del [informe técnico-jurídico](#) presentado por la Fiscal General de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a cargo del Programa de Protección de los Usuarios y Consumidores.

Y CONSIDERANDO:

A. Consideraciones previas

1. Sabido es que los procesos pueden concluir por formas diferentes al dictado de una sentencia, las cuales se encuentran previstas en el Título V del Código de Rito bajo la denominación modos anormales de terminación del proceso.

La transacción, regulada actualmente en el artículo 1641 del Código Civil y Comercial de la Nación (antiguamente en el artículo 832 del Código Civil), es un acto jurídico bilateral por el cual las partes, haciéndose concesiones



recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas. En este sentido, la transacción no es ni más ni menos que un modo alternativo de resolución de controversias sustentadas en relaciones jurídicas.

Con relación a los derechos que pueden ser objeto de transacción se ha sostenido que es amplio, en tanto comprende la extinción de derechos creditorios -obligaciones-, derechos sucesorios, intelectuales y de familia; como asimismo la posibilidad de incluir en la transacción la creación, modificación o extinción de otros derechos no disputados pero vinculados a la controversia, a fin de concluirla dándole certeza (conf. **Kelmermajer de Carlucci – Kiper**, “Código Civil de la República Argentina, comentado” T. III, pág. 62, ed. Rubinzal Culzoni).

A diferencia de lo que ocurre en los procesos individuales, en los colectivos, como el caso que aquí nos ocupa, la naturaleza misma de este tipo de derechos impone condiciones especiales para su defensa ante la ausencia de un ente que pueda postularse per se como su titular.

El Tribunal debe analizar minuciosamente el acuerdo y determinar si es justo, razonable y adecuado. Tiene la obligación de asegurarse de que los intereses de todos los miembros de la clase hayan sido protegidos y examinar si ha existido una notificación adecuada a los posibles involucrados (conf. **Carestia Federico S., Salgado José María** “La transacción en las acciones de clase”; La Ley, 12/03/2012).

En este contexto, el art. 54 de la ley 24.240 (texto según ley 26.361) prevé en cuanto interesa aquí referir, que: “Para arribar a un acuerdo conciliatorio o transacción, deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal, salvo que éste sea el propio actor de la acción de incidencia colectiva con el objeto de que se expida respecto de la adecuada consideración de los intereses de los consumidores o usuarios afectados. La homologación requerirá de auto fundado. El acuerdo deberá dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso”.

Y luego agrega que “Si la cuestión tuviese contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 16

restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficio al grupo afectado”.

Nada impide entonces que, en un proceso colectivo, las partes arriben a un acuerdo o transacción, pero con determinadas restricciones.

Tales limitaciones consisten en la intervención obligada del Ministerio Pública Fiscal y la contemplación de un mecanismo que permita al consumidor apartarse de la solución convenida (ver **Sáenz, Luis y Silva Rodrigo** en “Ley de Defensa del Consumidor”, dirs. Picasso-Vázquez Ferreyra, ed. La Ley, Buenos Aires 2.013, T. I, p. 680).

Entonces, preceptúa que la sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, salvo que manifiesten su voluntad de apartarse previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga.

A tales fines, el dispositivo legal impone en cabeza del usuario la carga de manifestar su voluntad contraria en los términos y condiciones que cabe al Juez diseñar y merced a la adopción de medidas publicitarias que aseguren la difusión del acuerdo (ver **Sáenz, Luis y Silva Rodrigo**, ob. cit., p. 684).

Asimismo, a los fines de meritar lo acordado en el marco de una acción colectiva debe apreciarse que los derechos ventilados imponen condiciones especiales para su defensa ante la ausencia de un ente que pueda postularse “per se” como su titular.

B. El acuerdo arribado por las partes

2. Desde esa perspectiva legal, es pertinente llevar a cabo un examen de la solicitud presentada por las partes.

En este sentido, se deben considerar los siguientes aspectos allí ponderados: **(a)**. Los reintegros a los clientes y exclientes; **(b)**. Publicidad y



notificación del acuerdo; **(c)**. El resguardo de los fondos remanentes; **(d)**. Las pautas de cumplimiento y control del acuerdo y **(e)**. Cosa juzgada; **(f)**. Misceláneas; **(g)**. Honorarios profesionales; **(h)**. Homologación; **(i)**. Indivisibilidad.

(a). Los reintegros a los clientes y exclientes

El Banco BMA S.A.U se comprometió a restituir a los clientes y exclientes a quienes se les hubieran cobrado intereses sobre la comisión denominada "gastos de otorgamiento" en los préstamos otorgados durante el período comprendido entre los cuatro años previos a la interposición de la demanda —esto es, desde el 23.04.2009— y el 30.09.2013, fecha de cese de dicho cobro. El reintegro acordado asciende al 70% del monto correspondiente, actualizado conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina (TABN) hasta la fecha de efectiva devolución que al 30.09.2024 asciende a \$68.972.216,82.

Establecieron que los reintegros correspondientes a los clientes que aún permanezcan activos, se efectuarán mediante acreditación directa en cualquiera de sus respectivas cuentas a la vista abiertas en el Banco, dentro de los treinta (30) días hábiles computados desde que quede firme la homologación del Acuerdo.

Por su parte, a los ex clientes la acreditación se realizará mediante la transferencia a cuentas activas de su titularidad en otras entidades financieras. Para ello, previa suscripción de un acuerdo de confidencialidad, el Banco entregará a la firma COELSA un inventario de ex clientes conteniendo su nombre y CUIT o CUIL a efectos de que COELSA informe el Número de CBU o Alias correspondiente a la cuenta bancaria activa que, según sus registros, cada uno de los ex clientes posea actualmente en otras entidades bancarias.

Una vez recibida dicha información, el Banco —dentro del plazo de treinta (30) días hábiles computado desde que quede firme la homologación del Acuerdo transferirá a las cuentas informadas los reintegros a cada uno de los ex clientes respecto de los cuales COELSA remita la información.

A los ex clientes que no tengan cuentas informadas por COELSA las sumas se les devolverán junto con los intereses que se devenguen desde la puesta a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 16

disposición aquéllas sumas. Los intereses se devengarán una vez por mes, es decir, mensualmente, durante el plazo por el que estén a disposición de los beneficiarios en sucursales del Banco (6 meses).

Asimismo, dispusieron que, a partir de los cuarenta y cinco (45) días corridos ulteriores a la última publicación de los edictos a los que se hace referencia el Acuerdo y por el plazo de seis (6) meses, el Banco pondrá a su disposición en sus sucursales de todo el país (excepto Formosa, donde el Banco no tiene sucursal) (en adelante, las “Sucursales”, o en singular, la “Sucursal”) los reintegros con más intereses de conformidad con lo convenido en el presente. El Banco, previa verificación de rigor y suscripción del pertinente recibo, procederá a hacer efectivo el pago a los ex clientes que se presenten a cobrar por Sucursal. Los ex clientes podrán igualmente solicitar por nota o por email a la dirección de correo electrónico -que se les indicará en las comunicaciones a ser cursadas- que los reintegros les sean transferidos a una cuenta de su titularidad o cotitularidad.

A tales efectos deberán acreditar tanto la referida titularidad como el Alias, CBU o CVU, en caso de que sea requerido por nota, o adjuntando al correo electrónico constancia emitida a través del Home Banking de la entidad bancaria o constancia de la Billetera Electrónica, imagen del Documento Nacional de Identidad, en caso de que se lo haga por esa modalidad. En tales supuestos será considerado suficiente recibo la constancia de transferencia emitida por el Banco, por el banco o la Billetera Electrónica de destino, a cuyo efecto queda autorizado, desde ya, mediante la homologación del Acuerdo a levantar el secreto bancario. Queda entendido que en todos los casos la obligación del Banco, durante el período de seis (6) meses aludidos, quedará satisfecha abonando el reembolso a cualquiera de los deudores debidamente identificados que se presenten a solicitarlo.

Con posterioridad, y a hasta los dos (2) años contados desde la última publicación de los edictos, los ex clientes podrán solicitar el reembolso en el Tribunal.

(b). Publicidad y notificación del acuerdo

Pactaron que una vez firme la homologación, sin modificaciones del mismo, y dentro del plazo de 20 días hábiles desde la aprobación del texto del edicto



propuesto ante el Juzgado, se llevarán a cabo las siguientes medidas de publicidad y notificaciones.

-Clientes: el Banco les comunicará mediante notificación vía e-mail, utilizando para ello la dirección de correo electrónico que se encuentra en sus registros.

-Ex Clientes: El Banco enviará una nota vía e-mail a la última dirección de electrónico que obre en sus registros. En caso de no contar con dicho correo electrónico, el Banco enviará una carta simple por correo privado al domicilio denunciado por los ex clientes al cual se remitían en su momento los resúmenes de cuenta.

-Edictos: Adicionalmente, para dar a conocer el acuerdo a aquellas personas que no tengan relación con el Banco, se publicará edicto en la página web de la entidad bancaria como la página web de los Consumidores Damnificados y Facebook por el plazo de diez días.

Los textos para la comunicación vía mail y para la publicación edictal también fueron consensuados (Ap. II.3.1 y II.3.2 respectivamente), a los que me remito por razones de brevedad.

(c). El resguardo de los fondos remanentes

Acordaron que una vez transcurridos seis (6) meses desde el inicio de los reintegros a los ex clientes, el Banco pondrá a disposición del tribunal las sumas que por cualquier motivo no pudieron ser percibidas o devueltas a los ex clientes (en adelante, los “Fondos Remanentes”), transfiriéndolas a una cuenta a constituirse en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Sucursal Tribunales, a nombre del expediente, de acuerdo a la siguiente modalidad:

(i) El ochenta por ciento (80%) de los Fondos Remanentes será invertido en un plazo fijo renovable cada 180 días, siendo V.S. quien ordene las sucesivas renovaciones hasta que se cumpla el plazo de dos (2) años desde la última publicación de edictos. Cumplido dicho plazo, en relación con los importes no percibidos por los ex clientes, las Partes acuerdan que el Juzgado disponga su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 16

derivación con destino a una entidad o fundación con objeto o finalidad específica relacionada con la situación del grupo afectado en este juicio, en una decisión respecto al destino concreto de los fondos que queda diferida para esa oportunidad.

(ii) El veinte por ciento (20%) restante, deberá ser depositado en una cuenta a la vista a la orden de V.S. para atender por parte del Tribunal las presentaciones tardías de los ex clientes, hasta que se cumpla el plazo de dos (2) años desde la última publicación de edictos, oportunidad en que se continuará con lo previsto en el párrafo anterior.

Una vez vencido el plazo referido de dos años y en el caso que quedaran fondos remanentes, solicitaron que los mismos sean destinados a una entidad sin fines de lucro o bien aquello que el Juzgado considere pertinente. Sin perjuicio de ello, las partes propusieron a la Dirección Nacional de la Defensa del Consumidor y/o el Hospital de Niños del Garrahan de CABA.

(d). Las pautas de cumplimiento y control del acuerdo

Sostuvieron que se entenderán cumplidas las obligaciones acordadas por parte del Banco en los siguientes casos: (i) respecto de los clientes activos: al momento de acreditación de los reintegros en las cuentas a la vista abiertas en el Banco. (ii) respecto de los ex clientes: a) al momento de la acreditación de los reintegros en la cuenta activa que hubiera informado COLESA o el propio ex cliente en otra entidad financiera (banco o billetera electrónica); o b) al momento en que se abonen los reintegros en efectivo en cualquiera de las sucursales del Banco en el país. c) respecto de los fondos remanentes una vez que sean depositados en la cuenta judicial a abrirse a nombre de este expediente.

Por otro lado, adjuntaron [certificación contable](#) en la cual consta una lista de los clientes y exclientes alcanzados por el acuerdo (Anexo I) y a fin de acreditar el cumplimiento del acuerdo el Banco presentará certificaciones contables realizadas por contador público matriculado y mediante actas notariales, según corresponda; debiendo ser estas presentadas en el expediente a fin de comprobar cumplimiento dentro de los 6 meses a partir de la puesta a disposición de fondos al Tribunal y, como complemento, entregadas a Consumidores Damnificados a su requerimiento para su debido control. Los costos son a cargo del Banco.



(e). Cosa juzgada

Manifestaron que la homologación firme del Acuerdo hará cosa juzgada en los términos del art. 54 de la ley 24.240 e implicará el desistimiento de la acción y del derecho invocado respecto de Consumidores Damnificados.

Asimismo, la Consumidores Damnificados declaró no haber iniciado ningún otro juicio, reclamo administrativo o denuncia contra el Banco con motivo de los hechos que dieron lugar a este juicio. Con respecto a los clientes y ex clientes del Banco, dicho acuerdo rige sin perjuicio del derecho del particular afectado de actuar en su propio derecho, de apartarse en los términos del presente de reclamar individualmente aquello que considere que le corresponda.

Por consiguiente, la homologación del acuerdo no impedirá el derecho de las personas humanas consumidoras antes identificadas de reclamar individualmente aquello que consideren corresponderles.

(f). Misceláneas

Aclararon que los consumidores que consideren que el acuerdo no satisface sus intereses y deseen apartarse de la solución general prevista en él, reclamando de manera individual, podrán hacerlo dentro de un plazo de noventa (90) días desde la última publicidad del Acuerdo; caso en el cual el Banco hace expresa reserva de oponer todas las defensas que frente a ellos pueda tener, sin que el ofrecimiento contenido en el presente, ni el Acuerdo, puedan ser interpretados como renuncia a tal facultad, o como reconocimiento de algún tipo.

Adicionalmente a lo anterior, a todo evento, frente a cualquier hipotético reclamo de naturaleza colectiva, el Banco podrá oponer la defensa de transacción y de cosa juzgada sobre la base de la homologación del Acuerdo, así como invocar la defensa de compensación y cualquiera otra disponible en virtud de los productos cuya entrega se acuerda mediante el presente, sin perjuicio de toda otra defensa formal o sustancial de la que pueda disponer, sin que la celebración u homologación del Acuerdo implique algún menoscabo a dichas defensas.

(g). Honorarios profesionales

Establecieron que el Banco se hará cargo del pago de los honorarios profesionales y demás costas del juicio, con el alcance del art. 77 del crp. Cada una





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 16

de las partes se hará cargo de los honorarios de sus respectivos consultores técnicos que pudieran haberlas asesorado con relación a cualquier cuestión relativa a este expediente.

(h). Homologación

Convinieron que el acuerdo entrará en vigencia y resultará exigible cuando quede firme la resolución judicial que lo homologue en su totalidad en los términos del art. 54 de la ley 24.240. A partir de ese momento, el Acuerdo tendrá los alcances de la terminación del proceso y de todos sus incidentes (si los hubiere) en los términos del art. 309 del cpr.

(i). Indivisibilidad

Finalmente, dijeron que las condiciones de este Acuerdo son indivisibles, razón por la cual en el caso que el mismo no sea homologado íntegramente y en la forma en que se encuentra redactado o no fueran aceptadas por el Juzgado las modificaciones introducidas con posterioridad por ambas partes de común acuerdo, aquél se tendrá por no escrito y se desglosará sin que ninguna de las partes pueda invocarlo como sustento de cualquiera de sus planteos, ni ofrecerlo como prueba en éste u otro proceso, continuando la tramitación de esta causa según su estado.

C. Análisis del acuerdo acompañado

3.1. Pues bien, bajo tales antecedentes, el tratado acuerdo aparece justo, razonable y adecuado, advirtiéndose protegidos los intereses de todos los miembros de la clase (**Carestia Federico S., Salgado José María** "La transacción en las acciones de clase"; La Ley, 12/03/2012).

En efecto, el acuerdo establece un reintegro del 70% de los montos percibidos por el banco en concepto de la comisión denominada "gastos de otorgamiento" de los préstamos otorgados durante el 23.04.2009 y el 30.09.2013, sumado a la actualización correspondiente mediante la aplicación de intereses pactados. Si bien este porcentaje no alcanza la reparación integral del daño que podría resultar de una sentencia favorable al 100% de lo reclamado, es indudable que su ofrecimiento constituye una respuesta inmediata y concreta frente a la incertidumbre propia de la litigiosidad prolongada.



Además, resulta indispensable considerar el tiempo transcurrido desde el inicio de estas actuaciones en 2013, y la coyuntura económica actual, marcada por un proceso inflacionario de público y notorio conocimiento, el cual incide tanto en la valoración del tiempo como en la efectividad de las soluciones judiciales. En este contexto, el acuerdo aparece como una alternativa razonable para evitar la prolongación del litigio y el consecuente deterioro de los montos reclamados en términos reales.

Por el contrario, los usuarios y consumidores deberían continuar aguardando a una eventual sentencia definitiva favorable y que esta se encuentre firme, para luego proceder a su ejecución, lo cual demandaría un mayor lapso de tiempo.-

A ello cabe añadir que debe tenerse en cuenta que el acuerdo prevé expresamente la posibilidad de que el consumidor que lo considere procedente pueda reclamar por la vía individual.-

3.2. En cuanto al listado de consumidores alcanzados por el acuerdo, no se observa la dificultad del control y conocimiento por parte de los consumidores para conocer si forman parte o no del convenio

En este sentido; el acuerdo establece un sistema detallado y diferenciado para efectivizar los reintegros a los clientes y exclientes, además del destino de los fondos que eventualmente no puedan ser restituidos a los beneficiarios.

Cabe señalar que el acuerdo prevé mecanismos de verificación mediante certificaciones contables y actas notariales, las cuales serán presentadas en autos, que garantizan la transparencia y el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Por otro lado, se acordó expresamente que el banco asume el pago de los honorarios y costas procesales en los términos del art. 77 del CPCCN.

3.3. Es pertinente señalar que el dictamen emitido por la Sra. Agente Fiscal, al adherir a los fundamentos expuestos en el Informe de Cooperación del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 16

Programa de Protección de Usuarios y Consumidores, concluye que las modalidades de restitución propuestas resultan razonables, efectivas y conformes al ordenamiento jurídico, satisfaciendo adecuadamente los derechos de los usuarios involucrados.

Asimismo, en relación con la delimitación temporal establecida en el acuerdo, se considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, ya que responde a un criterio razonable y congruente con los argumentos normativos y procesales analizados en las presentes actuaciones.

Respecto a los medios de publicidad propuestos por las partes, se considera que estos resultan adecuados para garantizar que los consumidores afectados puedan tomar conocimiento del acuerdo y su alcance. Sin embargo, debe enfatizarse que, al momento de revisar el contenido del texto publicitario, es indispensable que las comunicaciones no sean redactadas en un "formato legal" ni empleen terminología técnica que dificulte su comprensión.

El objetivo de la publicidad debe ser su impacto efectivo, asegurando que cualquier ciudadano pueda entender su contenido sin necesidad de recurrir a un profesional. De lo contrario, se diluiría el propósito principal de la medida, que es garantizar el acceso a la información para todos los consumidores involucrados.

Por ello, deberá apuntarse a un mensaje claro, breve y conciso, que sea fácilmente comprensible, estructurado de manera que evite incluir información irrelevante o tecnicismos que pudieran obstaculizar su lectura.

D. Daño punitivo

4. En relación a este punto y sin perjuicio de lo dictaminado por la Sra. Fiscal Nacional, el Tribunal juzga que el acuerdo arribado por las partes incluyó todo concepto reclamado. Nótese en tal sentido que la multa civil por daño punitivo prevista en el art. 52 bis de la ley 24.240, sólo puede ser impuesta a "instancia del damnificado". Así es que, sin perjuicio del derecho que pudiera asistirle a cada consumidor en particular, que optare por apartarse de lo acordado por la Asociación Colectiva, cierto es que en relación a la parte actora de este juicio, nada acbe proveer al respecto, considerando que el monto acordado incluye todo concepto aquí reclamado, entre los que cabe incluir el reclamo por daño punitivo.



Consecuentemente, se entiende que se encuentran cumplidos todos los extremos previstos por el art. 54 de la LDC, por que corresponde admitir el pedido de homologación.

5. Por las consideraciones expuestas, en tanto se juzgan entonces debidamente cumplidos los requisitos fijados por el art. 54 de la Ley de Consumidor, **RESUELVO:** (i). Homologar el acuerdo alcanzado entre las partes en los términos del art. 54 de la Ley 24.240, en tanto no se advierte contrario al orden público; (ii). Hacer saber a las partes que deberán acreditar el cumplimiento de la publicidad que cada una tiene a su cargo conforme a las pautas aquí previstas; (iii). Intimar, habida cuenta lo convenido en la cláusula décima, al **Banco BMA S.AU.** para que en el término de cinco días de notificada la presente, abone la tasa de justicia faltante, bajo apercibimiento de multa y ejecución (art. 11 de la ley 23.898); (iv). Una vez firme o consentida la presente, mandar a comunicar al Registro de Procesos Colectivos, de conformidad con lo previsto en el art. IX de su Reglamento de Actuación; (v). Firme la presente, procédase a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes con sujeción a lo acordado en el convenio antes referido; (vi). Notifíquese por Secretaría a las partes mediante cédula electrónica y a la Sra. Agente Fiscal en su despacho, a cuyo fin remítanse virtualmente las actuaciones, sirviendo la presente de atenta nota de envío. **FDO.: DIEGO MANUEL PAZ SARAVIA. JUEZ**

